



## **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL POR EL QUE SE PRIVA DE LA CIUDADANÍA AL CONDENADO POR CORRUPCIÓN**

### **I. FUNDAMENTOS.**

El artículo 13 de la Constitución Política de la República dispone que son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. En lo que resulta crucial para esta reforma agrega que **“la calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.”**

Por su parte el artículo 17 de la Carta Fundamental agrega que la ciudadanía se pierde por: 1° Por pérdida de la nacionalidad chilena; 2° Por condena a pena aflictiva, y, 3° **Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.**

Agrega esa disposición que los que la hubieren perdido por las condena terrorista o relativos al tráfico de estupefacientes solo podrán recobrar la ciudadanía por rehabilitación del Senado, siendo la regla general la recuperación una vez extinguida la responsabilidad penal, esto es, cumplida la sentencia de que se trate.

A su vez, el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica reconoce como derechos políticos a todos los ciudadanos el derechos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones



periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Adiciona la segunda parte de esa disposición que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, **o condena, por juez competente, en proceso penal.**

En su Observación General N° 25, El Comité de Derechos Humanos Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, analizando el artículo 25 de ese Tratado Internacional, declaró que derecho de voto solo puede estar sujeto a restricciones razonables, como por ejemplo las restricciones no excesivas al derecho de voto de los presos condenados.

## **II. IDEA MATRIZ**

**El proyecto de reforma constitucional adiciona entre los delitos que privan de la ciudadanía, esto es fundamentalmente, del derecho a voto y a ser electo (ciudadanía activa y pasiva) los cometidos por autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.**

Esa denominación engloba a todos los delitos del Título Quinto del Libro II del Código Penal “De los Crímenes y Simples Delitos Cometidos por Empleados Públicos en el Desempeño de sus Cargos”, entre los que se encuentran los ilícitos de malversación de caudales públicos, fraude, apropiaciones indebidas, cohecho, malversación de caudales públicos, entre otros.



Teniendo además presente que el artículo 260 del Código Criminal otorga una definición amplia de la función pública que incluye a los electos por votación popular, se ha tenido a la vista lo dispuesto en la letra a) del artículo 12 del Estatuto Administrativo y en la letra a) del artículo 10 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que exige como requisito de ingreso a la administración pública el poseer la calidad de ciudadano.

Es decir, por la condena de una autoridad o funcionario público por actos de corrupción y considerando la gravedad de la conducta para la fe pública y el patrimonio fiscal destinado a servir al bien común, se le privará en lo sucesivo de la ciudadanía y no podrá en consecuencia votar, optar a cargos públicos ni desempeñarse en la administración pública, con la sola excepción de quienes hubieren obtenido la rehabilitación del Senado de la República.

**POR TANTO,** en virtud de nuestras atribuciones constitucionales venimos en proponer el siguiente:



**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL POR EL QUE SE  
PRIVA DE LA CIUDADANÍA AL CONDENADO POR  
CORRUPCIÓN**

Artículo único-. Intercálese en el numero 3° del artículo 17 de la Constitución Política de la República, entre las frases “como conducta terrorista” y “y los relativos al tráfico de estupefacientes”, la oración “los cometidos por autoridades o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones”.

**MAURICIO OJEDA REBOLLEDO  
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**